

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 86

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 240 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico, para disponer que la perturbación de la tranquilidad pública en los eventos deportivos o eventos multitudinarios que afecten la seguridad de los participantes, sea considerado una modalidad del delito de alteración a la paz.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte tiene la facultad de ayudar a desarrollar destrezas físicas, hacer ejercicios, socializar, divertirse, aprender a jugar formando parte de un equipo, aprender a jugar limpio y a mejorar el autoestima. El deporte ayuda a las personas en su desarrollo físico mejorando y fortaleciendo su capacidad física y mental. Es una actividad partícipe en el proceso educativo del niño(a), joven o adulto que lo practica; fomenta valores y principios mediante la disciplina que caracteriza al mismo. Promueve el desarrollo de las habilidades sociales, tales como la comunicación, el trabajo en equipo y la tolerancia, entre otras. Valores como la cooperación, el respeto, la aceptación de la derrota y reconocer como se puede obtener la victoria en lo que nos proponemos, pueden ser transmitidos a través del deporte.

El deporte debe ser sistemáticamente incorporado a todo proyecto cuya finalidad sea mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos. Por consiguiente, corresponde promover la participación de la comunidad en todos los eventos deportivos.

Lamentablemente, varios eventos deportivos han sido empañados por conductas antideportivas de parte de una ínfima minoría de los asistentes, contrarias al ambiente

competitivo y familiar que debe reinar en este tipo de actividad. Estas conductas tienen el efecto de desalentar que la ciudadanía asista, en familia, a este tipo de evento.

No es aceptable ni tolerable la violencia en ocasión de un espectáculo deportivo o en un evento donde la seguridad de los asistentes pueda ponerse en peligro. Sin embargo, estas manifestaciones de enojo o violencia, que son agentes inflamables de delitos mayores, son conductas impunes bajo nuestro ordenamiento legal. Resulta irónico que el Estado, para cumplir su obligación de proveer seguridad a los ciudadanos, deba esperar a que ocurra una lesión a la integridad corporal o un motín, para poder intervenir con los causantes de dichas conductas.

Por otra parte, la redacción actual del delito de alteración a la paz, Artículo 240 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico, no contempla las manifestaciones de violencia en este tipo de evento como una conducta punible.

El Artículo 240, supra, reconoce tres modalidades en que se comete el delito de alteración a la paz. La primera modalidad se refiere a la perturbación mediante conducta que afecte el derecho a la intimidad de la persona en su hogar o en cualquier lugar donde se tiene una expectativa razonable de intimidad. La segunda se refiere a la perturbación mediante el uso de palabras o expresiones ofensivas o insultantes profiriéndolas en un lugar donde quien las oye tiene una expectativa razonable de intimidad. La tercera modalidad también se refiere a la perturbación mediante palabras, más específicamente, vituperios, oprobios, desafío, provocación o palabras insultantes u ofensivas que pueden provocar una reacción violenta o airosa en quien las escucha.

Interpretando el alcance de esta disposición legal, el Tribunal Supremo ha expresado que para que una conducta se entienda constitutiva del delito de alteración a la paz, es necesario que concurren dos elementos, a saber: el elemento objetivo y el subjetivo. El primero de éstos se refiere a la naturaleza misma de la acción, la cual, para que sea considerada ofensiva, tiene que ser de tal grado hiriente e irritante como para poder provocar una reacción violenta en una persona de sensibilidad ordinaria. Por otro lado, el elemento subjetivo es aquél que atiende las consecuencias de la conducta ofensiva en la alegada víctima del delito; esto es, si en efecto se le perturbó la paz a la persona a quien se dirigió la referida conducta. Es necesario, en consecuencia, para que el delito de alteración a la paz se configure, que la persona perjudicada se encuentre en paz, siendo la "paz" esa tranquilidad de la cual disfrutaban los ciudadanos cuando impera el buen orden. Pueblo v. Ruiz, 29 D.P.R. 74 (1921). Para que se entienda alterada la paz

de una persona, no basta que esta sienta un mero malestar por la conducta desplegada en su contra. Pueblo v. Caro González, 110 D.P.R. 518 (1980). Tiene que haber una reacción violenta de parte de esta o, cuando menos, debe la persona sentir una grave alarma e intranquilidad. Pueblo v. Rodríguez Lugo, 156 D.P.R. 42 (2002).

Es evidente que conductas que generan violencia en estos eventos multitudinarios, tales como lanzar objetos a la cancha o a los participantes, asistentes, como a los jugadores, no pueden considerarse incluidas bajo la redacción actual del delito de alteración a la paz. De igual manera, estas conductas, en su gran mayoría son realizadas por una sola persona, por lo cual no se configura el delito de motín, tipificado en el Artículo 241 del Código Penal de 2012, según enmendado.

Las actividades deportivas constituyen eventos que promueven la sana diversión y recreación en familia. Es por ello que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera imperativo legislar para que cuando ocurre una perturbación que afecte la tranquilidad pública en los eventos deportivos o eventos multitudinarios, sea considerado una modalidad del delito de alteración a la paz.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. —Se añade un nuevo inciso (d) al Artículo 240 de la Ley Núm. 146-2012,
2 según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico, para que lea como sigue:

3 “Artículo 240.- Alteración a la paz.

4 Incurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes
5 actos:

6 (a) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas con conducta ofensiva que
7 afecte el derecho a la intimidad en su hogar, o en cualquier otro lugar donde tenga una
8 expectativa razonable de intimidad;

9 (b) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas mediante palabras o
10 expresiones ofensivas o insultantes al proferirlas en un lugar donde quien las oye tiene una
11 expectativa razonable de intimidad; o

1 (c) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas en forma estrepitosa o
2 inconveniente mediante vituperios, oprobios, desafíos, provocaciones, palabras insultantes o
3 actos que puedan provocar una reacción violenta o airada en quien las escucha.

4 (d) *perturbe la tranquilidad pública en forma estrepitosa o inconveniente mediante*
5 *lanzamiento de objetos, vituperios, oprobios, desafíos, provocaciones, palabras insultantes o*
6 *actos que afecten la seguridad de los participantes y asistentes en la celebración de eventos*
7 *deportivos o multitudinarios.*

8 Cuando los hechos constitutivos del delito de alteración a la paz sean cometidos en las
9 facilidades de cualquier municipio, agencia, corporación, dependencia o instrumentalidad del
10 Gobierno de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa o la Rama Judicial, se impondrá una multa
11 por una cantidad no menor mil dólares (\$1,000) y no mayor de mil quinientos dólares
12 (\$1,500); en los casos en que el convicto no cuente con los medios económicos para satisfacer
13 la multa se impondrá una pena de servicios comunitarios no menor de treinta (30) días y no
14 mayor de sesenta (60) días.

15 Por otra parte, si los hechos constitutivos del delito de alteración a la paz se cometen
16 en las facilidades de cualquier negocio u oficina profesional privados, se impondrá una multa
17 por una cantidad no menor quinientos (500) dólares y no mayor de mil dólares (\$1,000); en
18 los casos en que el convicto no cuente con los medios económicos para satisfacer la multa, se
19 impondrá una pena de servicios comunitarios no menor de veinte (20) días y no mayor de
20 treinta (30) días.”

21 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.